

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-054/2016

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD, ZACATECAS.

RECORRENTE: C. *****.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS

PROYECTÓ: LIC. JULIO SALVADOR SEGURA MORALES.

Zacatecas, Zacatecas, a seis (06) de noviembre del dos mil dieciséis.-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **IZAI-RR-054/2016**, promovidos por el Ciudadano *********, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en contra del Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día veinticuatro (24) de septiembre del dos mil dieciséis, el Ciudadano ********* realizó una solicitud de información vía INFOMEX con número de folio 00518816 al Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- En fecha ocho (08) de noviembre del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta vía sistema INFOMEX a la solicitante.

TERCERO.- El C. *********, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día nueve (09) de noviembre del dos mil dieciséis el presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto le fue turnado a la Comisionada DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS ponente en el presente

asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- El día once (11) de noviembre del año en curso, se notificó a la recurrente vía sistema INFOMEX y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Estatuto de este Organismo Garante.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), mediante oficio número 361/2016, recibido el once (11) de noviembre del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Titular de Servicios de Salud, Zacatecas, poniéndole a la vista los documentos existentes en el Recurso de Revisión que nos ocupa, otorgándole un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro (24) de noviembre del presente año, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por el DR. GILBERTO BREÑA CANTÚ, Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas.

NOVENO.- Por auto dictado el veintisiete (27) de noviembre del presente año se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, los cuales consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas

atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal..

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso, donde como precedente se tiene que SERVICIOS DE SALUD, ZACATECAS es Sujeto Obligado de conformidad en lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que el C. ***** solicitó a SERVICIOS DE SALUD, ZACATECAS, la siguiente información:

“Solicito me informen sobre el número de ambulancias con que cuenta la secretaria de salud de zacatecas, donde se encuentran destacadas (hospital, sanatorio, unidad médica, ciudad, municipio), todo tipo de ambulancia (traslado, urgencias básicas, urgencias avanzadas, terapia intensiva) cedula profesional del responsable sanitario, así como certificaciones y/o títulos, cedulas profesionales de cada elemento de la tripulación, en cada turno (conductor, paramédico, medico) por ambulancia”. (sic)

Posteriormente el Sujeto Obligado en contestación al solicitante, notifica la respuesta remitiendo a través del sistema infomex el escrito siguiente:

“Por este conducto me permito dar respuesta a sus solicitudes de acceso a información, las cuales fueron recibidas en estos Servicios de Salud de Zacatecas

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Zacatecas, bajo el número de folio 00518516 y 00518816 por lo que en este mismo orden de ideas me permito comentarle con respecto al planteamiento que se describe en las solicitudes de acceso a la información de folios referidos líneas arriba, que se deja a su disposición la información que responde al planteamiento de las solicitudes de folio antes señalado, de igual manera no omito señalar que la información que se deja a su disposición es con la que cuenta la Dirección responsable de generar y resguardar dicha información, esperando que esta información le sea de utilidad quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

Una vez que el Sujeto Obligado proporciono la respuesta, el Ciudadano interpuso el recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

Folio del recurso de revisión RR00007816 dentro del expediente IZAI-RR-054/2016:

“...la información que se solicitó no fue completa, faltando: cedula profesional del responsable sanitario, así como certificaciones y/o títulos, cédulas profesionales de cada elemento de la tripulación, en cada turno (conductor, paramédico, medico) por ambulancia...” (sic.)

QUINTO.- Derivado de lo anterior este Organismo garante en base al artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le solicitó al Sujeto Obligado, que en un término no mayor a siete días a partir de que surta efectos la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes, a fin de que este Instituto de Transparencia esté en condiciones de resolver el presente recurso, mismo del que se analizará el fondo del asunto en un considerando posterior.

SEXTO.- Admitidos a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“... DECIMO: Que se deja a disposición del Recurrente la información que completa la información a la que se alude en el Recurso de Revisión Expediente: IZAI-RR-054/2016, siendo el señalado en el acuse de recibido del Recurso de Revisión en comenta **”.***
(sic)

Así mismo, anexó copia simple de la pantalla del correo electrónico enviado al ahora recurrente siendo *****, donde deja a disposición del recurrente la información descrita en el Recurso de Revisión que nos ocupa y a su vez adjuntó copia simple de diversos títulos, cédulas profesionales, constancias, certificados de diferentes personas.



SÉPTIMO.- De acuerdo con los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, se advierte que versa medularmente en que la respuesta a la solicitud **00518816**, no fue completa, toda vez que faltaron algunos puntos de la solicitud, quedando incompleta la respuesta.

Ahora bien, el Sujeto Obligado asumió el reclamo presentado por el recurrente, por lo que Servicios de Salud, Zacatecas, durante la sustanciación del presente procedimiento modificó la información, entregando lo solicitado inicialmente al recurrente por lo que a su juicio, satisface su interés; por consiguiente, este Organismo Resolutor, en uso de sus facultades y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del inconforme, estimó necesario revisar la información que se le entregó luego de haberse iniciado este medio de impugnación, para efectos de calificar su contenido y resolver si cumple o no los extremos de la solicitud que nos ocupa, toda vez que se trata de información pública.

Al analizar la información, se aprecia a la vista que el Sujeto Obligado modifica la respuesta respecto a la solicitud **00518816** y a su vez entrega lo que a su juicio consideró como información faltante en la respuesta inicial a la solicitud,

sin embargo, este Instituto en el análisis del agravio y la información proporcionada por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones encontró que la información entregada al solicitante, sigue estando incompleta, pues si bien es cierto que entrega la información referente al número de ambulancias así como donde se encuentran destacadas, tipo de ambulancia y una serie de documentos que hacen referencia a títulos, cédulas profesionales, certificaciones, etc, omitió informar el **turno y la ambulancia de la cual son tripulación**, quedando incompleta la respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley declara procedente **modificar** la respuesta de Servicios de Salud de Zacatecas, para efecto de que el sujeto obligado modifique la información faltante por *****, y la remita a este Organismo Garante a fin de garantizar el Acceso a la Información Pública al ciudadano.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado Servicios de Salud de Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución modifique la información entregada al recurrente.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. ***** en contra de la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD, ZACATECAS** a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD, ZACATECAS**, referente a la información solicitada por el C. ***** y la remita a este Organismo Garante.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, modifique la información y la remita a este Instituto en un término no mayor a **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente resolución, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados de este Organismo Garante a la Recurrente; así como al Sujeto Obligado, mediante Oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió Colegiadamente el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Comisionada Presidenta y Ponente en el presente asunto, **LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS**, Comisionada y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** Comisionado; ante el **Mtro. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.